

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periódico á real la linea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

Regencia del Reino.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Bagajes.—Circular.

En vista de las repetidas quejas que dirige á esta Corporacion el contratista del servicio de bagajes de la provincia, respecto á la forma en que se exige su cumplimiento por algunas Autoridades y dependientes de ellas, á fin de evitar abusos, y con el objeto de que el servicio se desempeñe con sujecion á las disposiciones y reglas establecidas por la Superioridad, se insertan á continuacion los extractos de algunas de ellas para su puntual cumplimiento:

Ley 15 de la Novísima recopilacion.—

A cada compañía de infantería se le suministrarán ocho bagajes entre mayores y menores, y al estado mayor de cada batallon seis mayores.—A los Oficiales generales, destacamentos y partidas sueltas de corto número, los que pidieren.—Los bagajes de carga mayores, llevarán diez arrobas, y los menores seis, pagándose por los primeros, sean de montar ó de carga, real y medio, y por los segundos, uno. Los carros de dos mulas se cargarán y pagarán como tres bagajes mayores.—El importe de los bagajes se pagará en dinero al contado.—Si en algun trascurso no pudieran relevarse todos los bagajes se relevarán escrupulosamente por la mayor distancia que traigan andada.—Por cada bagajero que se separe con su bagaje sin permiso del Comandante ó Jefe de la tropa, se rebajarán dos de su clase, y dando cuenta á la justicia se le castigará á proporcion de la culpa.—El oficial ó cualquiera otro

individuo que pidiese á los pueblos mayor número de bagajes que el que corresponda, será castigado con suspenscion de empleo y otras penas; y lo mismo los que sin intervencion de las justicias se introdujeren á sacar de las casas de los vecinos las caballerías para los bagajes.

Circular de 24 de Mayo de 1815.—

Dispone terminantemente que en los pasaportes se expone el número de bagajes y trasportes absolutamente indispensable.

Real orden de 25 de Febrero de 1859.—

Cuando caiga enfermo algun preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del Reino, será inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará, bajo su responsabilidad, por escrito, si hay algun peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion, hasta que á juicio del facultativo pueda realizarse sin inconveniente. Cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conduccion de un preso ó preso enfermo y e estado en que se halle permita que sea llevado en caballerías, se le facilitará bagaje, procurándole la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento á la Autoridad que hubiese dispuesto la traslacion del preso, y los Alcaldes y demás funcionarios á quienes corresponda, quedarán responsables de su custodia y de facilitarle, los auxilios que la humanidad exige.

Los relevos de los bagajes se harán en los puntos de etapa señalados para las marchas ordinarias de las tropas.

Real orden de 3 de Enero de 1866.—

Dispone que se considere al cuerpo de Guardias civiles con iguales derechos que los demás del Ejército respecto del

auxilio de bagajes para las diferentes clases y sus familias, siempre que por convenir al servicio ó por causas dependientes de sus reglamentos tenga que trasladarse de un punto á otro, pero con la restriccion de que por ningun concepto tendrán opcion á este beneficio cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á solicitud de los interesados, con cuyo objeto deberá hacerse constar esta circunstancia en la orden que se dé al efecto, recomendando eficazmente á los Jefes y Oficiales del referido instituto celen con el mayor cuidado é interés que no se abuse de esta concesion, exigiéndoles la responsabilidad en caso contrario.

Zamora 27 de Diciembre de 1869.—

El Gobernador Presidente, Antonio Perez Galban.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

A peticion del Ayuntamiento de Morales de Rey, pueblo que pertenece al partido judicial de Benavente, ha sido autorizado, en la forma que disponen las leyes de organizacion provincial y municipal, el establecimiento de un mercado de ganados, cereales, linos y otras producciones, que en el mismo ha de celebrarse el domingo de cada semana.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad y llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Zamora 14 de Diciembre de 1869.—

Pedro Labrador.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.

Próximo ya á realizarse el desestanco de la sal, en virtud de la ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes, parece necesario renovar la memoria de algunos hechos ocurridos en época aun no remota, para hacer patente la oportunidad de adoptar una medida que señale con anticipacion la suerte que ha de caber á los que de nuevo intenten promoverlos, por mas que en la generalidad de los casos no obren por inclinacion á cometer el delito en que realmente incurren.

Alude la Direccion á los atentados cometidos contra los salinares de la Hacienda pública en estos últimos meses. Todo el afan de los defraudadores se dirigió á apoderarse de las existencias de sal que aquellos contenian, y aunque en algunos puntos no consumaron su criminal intento, merced á la energía y valor del resguardo, en otros, venciendo por la superioridad del número á la fuerza represora, consiguieron al fin realizarlo; pero no sin que ocurrieran escenas lamentables, que todavia hubieran podido tener mas tristes consecuencias á no mediar la prudencia y abnegacion con que se condujeron, á riesgo de sus propias vidas, los dependientes de aquel Cuerpo.

Y como los atentados de que se trata tuvieron lugar cuando la ley del estanco imperaba con todo su rigor y sabian los perpetradores de aquellos delitos las penas afflictivas á que se exponian, teme la Direccion que cuando el desestanco sea un hecho consumado, no faltará quien dando á esta medida una significacion absurda, una latitud indebida ó una interpretacion violenta, trate de inducir á las gentes sencillas y menesterosas del pueblo á la repeticion de aquellas graves escenas.

Deber es de una administracion precursora el precaver en tiempo oportuno semejantes desmanes, tanto para evitar los perjuicios que se irrogarian con ellos

á la Hacienda pública, cuanto para alejar los peligros, persecuciones y castigos á que se verían expuestos los delinquentes.

A este fin se dirige, pues, la presente orden; y como la Direccion está penetrada del celo de V. S., no vacila en esperar que secundará sus propósitos, comunicando claras y precisas instrucciones á todos los Alcaldes para que por medio de frecuentes pregones y de edictos fijados en los sitios mas concurridos y públicos de los pueblos, inculquen en el ánimo de sus administrados la idea de que el desestanco no los autoriza para apoderarse de las sales existentes en las fábricas, almacenes y lagunas, ni de las aguas muertas de los manantiales y espumeros custodiados por el Resguardo; advirtiéndoles, para que en ningun caso puedan alegar ignorancia, que todos los que traten por cualquier medio de usurpar á la Hacienda lo que es de su legítima propiedad, serán aprehendidos y entregados á los tribunales de Justicia para que se les juzgue é imponga sin contemplacion de ningun género las penas á que son acreedores, segun la importancia del delito.

Sirvase V. S. por su parte disponer la insercion de esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia y acusarme su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre, de 1869.—Lope Gisbert.

Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, en orden circular de 22 del corriente me dice lo que sigue:

El papel sellado y judicial, el de matrículas, los pagarés de bienes nacionales y los documentos de vigilancia de los números 5 al 14 inclusive, como asimismo los sellos para pólizas de seguros, operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas, secretarías de Audiencias, y de correos y telégrafos, que en la actualidad se usan, deben quedar fuera de circulacion en 1.º de Enero próximo y devolverse, por tanto, á la Fábrica Nacional del ramo, segun se dispone en el capítulo 2.º, arts. 16, 17 y 18 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Con arreglo á lo mandado en el artículo 75 del real decreto de 12 de Setiembre de dicho año, los efectos que de las referidas clases resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos el día 31 del corriente mes, deben ser cangeados por los que en 1.º de Enero han de empezar á usarse.

Para que ambas operaciones se verifiquen con las formalidades que tan importante servicio exige, este centro directivo ha acordado encargar á V. S. el más exacto cumplimiento de las circulares de la Direccion general de Rentas Es-

tancadas y Loterías, fechas 11 y 14 de Diciembre de 1865, que han venido observándose desde entónces y se insertan á continuacion para conocimiento de las dependencias que han de intervenir el recuento del sobrante y las operaciones del canje, teniéndose además presentes, por lo que toca á este último, las prevenciones siguientes:

1.º El papel de pobres se cambiará por el de oficio, en cuya clase se ha refundido por decreto de 18 del corriente.

2.º El papel de matrículas, refundido tambien por dicho decreto en el de Pagos al Estado, se canjeará por el de reintegros; como no todos los precios de uno y otro papel son iguales, deberán suplirse las diferencias con alguna de las clases inferiores del segundo, hasta completar el valor del papel de matrículas que se presente al canje.

3.º Los sellos para secretarías de Audiencias y los de libros de comercio, se canjearán tambien por papel de reintegro. Si el valor de los presentados en algun caso no fuera exactamente canjeable por los nuevos efectos, el tenedor de aquellos abonará en metálico la diferencia.

4.º Los sellos de correos y de telégrafos se cambiarán por los de comunicaciones: los de 800 milésimas, cuya clase se ha suprimido, lo serán por doble número de los de 400.

La Direccion espera confiadamente que atendida la importancia de estas operaciones, adoptará, en su dependencia las más eficaces disposiciones á fin de que se observen con la mayor exactitud las reglas de que queda hecho merito, cuidando de darles la mayor publicidad por los medios de costumbre, para que de ellas y de las que V. S. dicte en su consecuencia tenga el público el debido conocimiento »

Circular de la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías de 14 de Diciembre de 1865.

Disposiciones que se citan.

1.º Los Administradores de Hacienda pública adoptaran las disposiciones convenientes para que todas las expendedorias se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el día 28, procurando que las existencias con que cuentan no sean tan excesivas que dificulten el canje, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2.º Los días 29 y 30 formarán los Guarda-almacenes, Administradores subalternos y demas encargados de surtir facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuotas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las operaciones.

3.º El día 31, á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de espendicion, se dará principio al recuento de los expresados efectos á presencia de los Jefes, Autoridades y Escribanos

de Rentas, que determina la Instruccion de 16 de Abril de 1816.

4.º Concluido el recuento y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos y documentos que existan sin los precintos que usa la Fabrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz, y una cubierta sobre el nudo en que se espese el Imacen ó Administracion de que proceda, la cantidad que contiene el paquete, y la circunstancia de ser lo que ha resultado del recuento; cuya nota han de firmar los asistentes á la operacion y dar fé en la misma los Escribanos, y en los testimonios que han de librar de todo lo que recuente. La operacion de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningun pretexto, quedando exceptuadas de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5.º Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en los almacenes á las Administraciones de Hacienda pública para el día 6 de Enero, en los mismos términos que quedan del recuento y precintado y con facturas duplicadas, quedando una de estas en dichas Oficinas y decretando en la otra el admitase por el Guarda-almacen.

6.º A la presentacion de los sobrantes por los subalternos con la factura referida podrá aquel funcionario romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando tambien en el acto la diferencia si la hubiese; en la inteligencia que serán responsables del resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fábrica el mencionado Guarda-almacen.

7.º Entregado el sobrante de los subalternos en el almacen de la capital las Administraciones dispondrán se proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los del Guarda-almacen lo que reciba de los Administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos antes del día 15 y sin esperar el resultado del canje al público, cuya devolucion se hará por separado en los términos prefijados en orden distinta.

8.º El sobrante de la tercera de esta córte, se devolverá en los mismos términos que lo de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo las mismas formalidades que se espresan en las reglas 3.ª y 4.ª, si bien no empezará hasta el anochecer del día 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

9.º Los Administradores expedirán las guías para la devolucion á la Fabrica de los efectos sobrantes en 31 de Diciembre, por las existencias que resulten en las cuentas de Administracion en la indicada fecha, y las remitirán al contratista antes del día señalado

en la regla 7.ª, para que pueda hacerse cargo de aquellos, dentro del plazo marcado en el contrato vigente.

Y para la mayor inteligencia y en cumplimiento de las reglas que anteceden dicta las por la superioridad, he creido necesario añadir las que siguen:

1.º En las subalternas presenciarrán el recuento el Alcalde y Secretario, y firmarán con el Administrador acta del resultado que deberá acompañarse á los efectos que se devuelvan.

2.º La entrega en el almacen de la capital de los efectos sobrantes en las subalternas, se hará por sus propios Administradores ó por persona bastante autorizada, con el fin de que recoja el duplicado de la factura con el recibí y responda de las faltas.

3.º Las faltas que resulten en el acto de la entrega, se anotarán al pié de las mismas facturas y firmarán, el Guarda-almacen y el interesado etc.

4.º El importe de las faltas debe liquidarse y reintegrarse infaliblemente dentro del mes de Enero, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo la Oficina de mi cargo expedirá apremio contra el subalterno que se halle en descubierto.

Esta Administracion confia en el celo de las autoridades y funcionarios á quienes más ó menos directamente incumbe el cumplimiento de la presente circular, y espera contribuyan de un modo eficaz á que la ley se amplie en todas sus partes, evitando los males que pudieran resultar de su abandono en asunto de tanta trascendencia.

Zamora 28 de Diciembre de 1869.—Federico de Ardanáz.

Desde las doce de la noche del 31 del mes actual deben quedar fuera de circulacion, además del papel sellado y judicial de todas clases, el de pagarés de bienes Nacionales, el de matrículas, los sellos sueltos para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas y los de telégrafos; y finalmente los documentos de vigilancia de los números 10 al 19, ámbos inclusive, que por virtud de lo dispuesto en real orden de 31 del pasado Julio, habrán de sustituirse con los de los números 5 al 15.

Todos los efectos, exceptuando los documentos de vigilancia, deben canjearse al público en el mes de Enero siguiente; y para que dicha operacion se lleve á cabo con las formalidades prevenidas por las instrucciones, he creido necesario dictar las reglas siguientes:

1.º Todos los estancos se hallarán provistos de los efectos que cada uno expendia el día 1.º de Enero para atender á la demanda del público.

2.º El canje se verificará por el estanco de la plaza en esta capital, en las poblaciones donde haya Administraciones subalternas de estancadas, tendrá lugar por el estanco anejo á estas ó en el que determine su Administrador, y en los demás pueblos en el único que existe.

Esta operacion se llevará á cabo todos

Los días de sol á sol, incluso los feriados, en la capital hasta el 31 de Enero, y en las subalternas y demás pueblos hasta el 20 de dicho mes sin prórroga alguna en ámbos casos, después de cuyo término no se admitirá ninguna clase de efectos.

3.ª El papel sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados no presente señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infunda sospechas de procedencia ilegítima. En uno y otro caso suspenderán la operación y darán cuenta á esta oficina por conducto de sus respectivos superiores, con retención de los efectos presentados para la resolución que proceda.

4.ª Los sellos sueltos de cualquiera clase que sean, se canjearán en igual forma que el papel sellado, pero con la condición de que se presenten pegados en la primera cara de tantos medios pliegos de papel cuantos sean los grupos que forman los diferentes precios y clases que existen, poniendo el interesado su firma en la parte inferior ó al dorso si no cabe.

5.ª Se exceptúa del canje en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 55 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espendurias del ramo, deberán llevar el sello que usen aquellas.

6.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, le será canjeado en los seis primeros días del mes de Enero, y los de la capital y subalternas el día 1.º de dicho mes precisamente, en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la instrucción ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.ª El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto resulte en los almacenes y espendurias, será devuelto á la Fábrica con factura especial y en paquetes separados para que no se confundan con lo que esté en blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento colocándolo en manos de 25 pliegos y con distinción de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que con tengan. Los sellos serán remitidos según resulta del cambio, pero también en paquetes separados, como el papel por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.ª Todos los efectos timbrados de que se deja hecho mérito que no se ha-

yan presentado por particulares ó corporaciones en los plazos que determina esta circular, se consideran caducados, y respecto de los que obran en poder de los Administradores subalternos no se pasarán en cuenta, respondiendo de su valor.

Recomiendo á todos los empleados encargados del cumplimiento de las disposiciones que anteceden se penetren de la verdadera importancia de este servicio, y pongan de su parte cuanto le sugiera su celo, para llevarlo á cabo con la menor molestia del público, sin perder de vista por eso los intereses de la Hacienda.

Zamora 28 de Diciembre de 1869 — Federico de Ardanaz.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y Loterías con fecha 23 del actual me dice lo que copio.

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Josefa Arin, hija de don José Miliciano Nacional de Alcaraz, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la interesada.

Zamora 27 de Diciembre de 1869. — Federico de Ardanaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

| MES DE DICIEMBRE DE 1869. | | RELACION de las compras verificadas durante el presente mes, con expresion del número, precio y sugetos de quien se han adquirido. | |
|--|----------------------|--|---------|
| FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZAMORA. | NOMBRE del vendedor. | TRIGO. | |
| | | Fane gas. | Precio. |
| | Diego Montalbo. | 20 | 3.600 |
| | | IMPORTE. | |
| | | Escudos. | 72.000 |
| | | Pueblos. | |
| | Zamora. | | |
| | | Días. | |
| | | 15 | |

Ayuntamiento popular de Pegue.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito, la misma acordó anunciarlo al público para

que todos los contribuyentes llamados á figurar en el repartimiento que ha de regir en el actual año económico, presenten en la Secretaría municipal en el improrogable término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, declaraciones juradas del haber diario que disfruten, ajustadas al modelo unido á la instrucción de 10 de Agosto último; advirtiendo que de no hacerlo así, la Junta procederá á hacer uso del derecho que á la misma otorga el art. 33 de dicha instrucción.

Peque 16 de Diciembre de 1869. — El Alcalde, Melchor Ferrer.

Ayuntamiento popular de Tapioles.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito, la misma lo anuncia al público para que todos los contribuyentes llamados á figurar en el repartimiento que ha de regir en el año económico actual, presenten en la Secretaría municipal en el improrogable término de ocho días, declaraciones juradas, manifestando el haber diario que disfruten ajustadas al modelo señalado con el núm. 2, unido á la instrucción de 10 de Agosto último, advirtiendo que de no hacerlo así, la Junta procederá á hacer uso del derecho que á la misma otorga el art. 33 de dicha instrucción.

Tapioles 10 de Diciembre de 1869. — El Alcalde, Tomás Torio. — Diego Robles, Secretario.

Ayuntamiento popular de Villanazar.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal del actual año económico, en cumplimiento del artículo 25 de la instrucción del mismo ha acordado fijar el plazo de ocho días, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento, presenten declaraciones juradas en que manifiesten el haber diario que en este término disfruten, teniendo en cuenta los contribuyentes forasteros lo dispuesto en el artículo 3.º de la instrucción referida; en la inteligencia que de no hacerlo procederá la Junta á fijar sus haberes como lo dispone el art. 33 de la misma.

Villanaza 22 de Diciembre de 1869. — El Alcalde, Cipriano Cobreros. — Benito Martín, Secretario.

Ayuntamiento popular de Tapioles.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal para la evaluación de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que tengan fincas enclavadas en este pueblo, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de diez días, contados desde la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, las mismas que han de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento para la

derrama de la contribucion territorial del año económico de 1870-71, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, la Junta procederá con arreglo á la ley.

Tapioles 24 de Diciembre de 1869. — El Alcalde, Tomás Torio. — Diego Robles, Secretario.

Ayuntamiento popular de Mombuey.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento por el que ha de hacer la derrama de la contribucion territorial del año económico venidero de 1870-71, á lo cual va á proceder, es de necesidad, y por el presente se hace saber que tanto los vecinos del pueblo cuanto forasteros que tengan fincas rústicas y urbanas enclavadas dentro del término jurisdiccional de este pueblo, ú otra cualquiera clase de riqueza que haya sufrido alteracion, presenten las relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, arregladas á instrucción en el término de veinte días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales sin haberlo verificado no habrá lugar á reclamacion alguna.

Mombuey 24 de Diciembre de 1869. — El Alcalde, Vicente Fernandez. — Antonio Santiago, Secretario.

Ayuntamiento popular de Cobreros.

Siendo considerables las alteraciones que ha sufrido la riqueza de inmuebles, cultivo y pecuaria de este distrito, la Junta pericial del mismo, por acuerdo del Ayuntamiento, vá á ocuparse de la formación de un nuevo amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico próximo de 1870-71. A los vecinos y forasteros que tengan enclavadas en la jurisdiccion de este distrito riquezas por los expresados conceptos, se les hace saber presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*, advertidos que si no lo verificaren en el mencionado plazo, la Junta procederá con arreglo á instrucción.

Cobreros 20 de Diciembre de 1869. — El Alcalde, Leandro Garcia. — Juan Blanco, Secretario.

Ayuntamiento popular de Bercianos de Vidriales.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito, la misma lo anuncia al público para que todos los contribuyentes llamados á figurar en el repartimiento que ha de girar esta para el año económico actual, presenten en la Secretaría municipal en el término de ocho días las declaraciones juradas del haber diario que disfrutan sujetas al modelo número 2, de la

instruccion unido á la instruccion de 10 de Agosto último, el que asi no lo verifique, incluso los forasteros, la Junta procederá á hacer uso del derecho que á la misma le favorece el artículo 35 de dicha instruccion.

Bercianos 22 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Mateo Martinez.—Santos Celino, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al pormayor y menor.

Carne de vaca, de 4'300 á 4'700 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2'100 á 2'200 escudos fanega.

Trigo vendido..... 595 fanegas.
Precio medio..... 4'627 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

118 vacas que hacen 46.513 libras de peso.

509 carneros, que hacen 12.101 id.

205 cerdos, que hacen 42.158 id

40 terneras.—584 corderos lechales.—156 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Eusebio Alonso Pesquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente primer edicto, se saca á segunda subasta una viña situada en término del lugar de Cubillos, que la divide la carretera de Vigo, de cabida de cuatro mil cepas de tinta madrid, poco mas ó menos, que se hallan retasadas á razon de nueve cuartos cada cepa, y pertenece á la testamentaria del difunto don Felipe Rodriguez Sanchez, vecino que fué de esta misma ciudad, y se enagena para con su importe hacer pago de los gastos judiciales ocasionados en la espresada testamentaria y reintegro del papel sellado que no hayan sido satisfechos. Las personas que quieran interesarse en su compra ó adquisicion, pueden acudir con sus proposiciones á la escribania del infrascrito que sie do arregladas se admitirán, en la inteligencia, de que su remate está señalado para el dia diez y ocho de Enero de mil ocho-

cientos setenta, y hora de las doce á la una de la mañana en la sala de Audiencia de este Tribunal.

Dado en Zamora á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eusebio Alonso Pesquera.—Vicente Alvarez Ramos.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

Plaza de Santo Domingo, 12, 3.º
MADRID.

Siendo muy posible que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales del Reino tengan necesidad en casos especiales y determinados de gestionar asuntos de interés para sus administrados como representantes de sus respectivas localidades, y no siempre cuenten con persona estable en esta capital, ó de su confianza á quien encargarlos, viéndose por consiguiente obligados á comisionar delegados que les son sumamente costosos, esta Agencia tiene la honra de ofrecer sus servicios á dichas corporaciones.

La buena fé, actividad y economía con que ha cumplido y cumple los encargos que se le han encomendado por estas y otras corporaciones y particulares, ha hecho que contando con muchos y nuevos elementos ensanche la gestion de sus negocios, al efecto aceptará cuantos se la cometan mediante una retribucion condicional, que al mismo tiempo que asegure la justa recompensa de su trabajo, sirva de garantía á sus comitentes.

Las corporaciones de las capitales de primera clase que ocupen todo el año á esta Agencia, satisfará cada una, como cantidad máxima, 320 reales al año; las de segunda 240; las de tercera 200; las municipalidades de las cabezas de partido 160 y las de los demas pueblos del Reino 120.

Si no la ocupasen mas que en algun otro negocio aislado, satisfarán por el 40 reales vellon, librando dicha suma al tiempo de hacerle, por medio de letra; y si en el discurso del año nada se les ocurriese, nada satisfarán; es decir: que no se adquiere ninguna clase de compromiso por las mismas corporaciones, aunque dén aviso á esta Agencia de aceptarla como representante de sus asuntos locales, bajo las condiciones espuestas.

Esta casa que se ocupa en toda clase de negocios ante las oficinas de todos los ministerios, clases pasivas, obras públicas, direcciones generales de todos los ramos civiles y militares, tribunales, empresas y sociedades, etc., puede asegurar que el tiempo y la esperiencia acreditará las relevantes condiciones de buena fé con que tiene la honra de ofrecerse en su nombre y representacion

Agapito Calvo.

SE VENDEN VARIAS HEREDADES DE TIERRA, SITAS en los términos de Zamora, Morales, Andavías, Coreses, Cubillos, Enillas, Muelas, Palacios, Peleas y Villaluve, pertenecientes al Excmo. señor Duque de Osuna.

Los que se interesen en la adquisicion de las indicadas heredades dirijirán las proposiciones á D. Saturnino Ortega, vecino de Benavente, quien facilitará las noticias que se pidan.
2-3

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIODICO DE SEÑORAS Y SEÑORITAS.

CADA AÑO FORMA: Un hermoso volumen de unas 1.200 columnas gran folio de escogida lectura, comprendiendo sobre 2.500 grabados, 48 figurines en acero iluminados con colores finos, porcion de dibujos de tapiceria, 24 grandes patronos, algunas piezas de música, 50 ó mas ejercicios de ingenio, como saltos de caballo, problemas de ajedrez ó geroglíficos; todo lo cual constituye un precioso Album digno de ocupar por su belleza, lujo y utilidad un lugar preferente, lo mismo en el gabinete de la aristocrática familia que en la mesa de labor de la menos acomodada señorita.

REGALO.

Los suscritores á la edicion de lujo reciben en el acto de hacer su abono, el **Almanaque enciclopédico español ilustrado para 1870**, cuya tirada es exclusiva para las suscriptoras de la MODA, y cuyo mérito no será menor que el de los años anteriores.

PRECIOS

DE LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

| EN ESPAÑA Y CANARIAS. | EDICIONES. | | | |
|-----------------------|------------|-----|-----|-----|
| | 1.ª | 2.ª | 3.ª | 4.ª |
| Un año. | 160 | 120 | 80 | 60 |
| Seis meses. | 80 | 65 | 42 | 32 |
| Tres meses. | 45 | 35 | 22 | 17 |
| Un mes. | 16 | 12 | 8 | 6 |

En Portugal los precios tienen 15 por 100 de aumento sobre los que rigen en España en razon al mayor costo del franqueo.

ADMINISTRACION

MADRID.—En su administracion, calle de Bailen, n.º 4, y Libreria de don C. Bailly-Bailliere, plaza de Topete, antes de Santa Ana, n.º 8: á donde pueden dirigirse los pedidos acompañados de su importe en libranzas del Giro Mútuo, ó sellos de franqueo; pero en este último caso, certificada la carta para evitar extravios.

LISBOA.—D. Francisco Pons Junior, Rua de Tanqueiros, 106, 1.º andar.

AGENDA DE BUFETE.

| PRECIOS. | MADRID. | PROVINCIAS, | |
|--------------------------|---------|-------------|---|
| | | PROVINCIAS, | por medio de los corresponsales que los han recibido por otro conducto más económico que por el correo. |
| En rústica. | 7 | 9 | 9 |
| Encartonada. | 8 | 14 | 10 |
| En tela inglesa. | 15 | 19 | 15 |

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

La Agenda de Bufete ha recibido este año notables é importantes reformas; entre otras de más ó menos importancia, se cuenta: la lista de los diputados á Cortes con las señas de sus habitaciones, las tarifas de todos los ferro-carriles de España, con las horas de salida y llegada de los trenes; una reseña de los principales establecimientos de baños, con la indicacion de las estaciones de los ferro-carriles donde tienen que apearse los viajeros; las nuevas tarifas y reglamentos de los coches de plaza y á la calesera, etc., etc.

Agenda de la Lavandera, Agenda de Bolsillo, Agenda Médica, Calendario Americano, Almanagues españoles, franceses é ingleses, etc. etc. Se hallarán en la libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.

En la misma libreria hay gran surtido de toda clase de obras y se suscribe á todos los periódicos extranjeros y nacionales.